FUNDAMENTOS

Actualmente, la ley N n° 2353 "Orgánica de Municipios" establece en su artículo 10 que: "Se podrán constituir nuevos Municipios dentro de la jurisdicción de los ya existentes, siempre que no se altere la continuidad de los mismos y se trate de zonas notoriamente diferenciadas entre sí. Parte de un Municipio podrá segregarse para constituir uno nuevo o para integrarse a otro ya existente; pero no para constituir una Comuna o para integrarse a ella.

Sin embargo, parte de una Comuna podrá segregarse para integrarse tanto a un Municipio como a otra Comuna".

En lo que se refiere al procedimiento de segregación el artículo 13° de la mencionada Ley de Municipios estipula: "Cuando se propongan segregaciones, la medida deberá ser aprobada por referéndum popular en el que participen, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los electores convocados, en un número no menor de cien (100) para las Comunas y de quinientos (500) para los Municipios, lográndose el resultado favorable con el sesenta y seis por ciento (66%) de los votos válidos emitidos. En cualquier caso, la Legislatura tomará nota previamente de la opinión de las autoridades del Municipio o Comuna afectado.

La Junta Electoral Municipal notificará a la Legislatura Provincial la fecha del acto comicial y, dentro de los treinta (30) días de realizado, el resultado del mismo".

Como podemos observar, el altísimo porcentaje de participación de electores que exige la norma resulta por demás elevado y puede atentar contra la esencia misma del proceso de segregación. Vale destacar que el porcentaje de participación requerido parece totalmente desconectado de la realidad que nos demuestran las estadísticas respecto a la concurrencia de los ciudadanos a las urnas.

A modo de ejemplo podemos destacar que las elecciones nacionales -que comúnmente tienen una mayor convocatoria- del 2001 a ésta parte en ningún caso han alcanzado el 80% del padrón de inscriptos en el Distrito de nuestra Provincia.

Cabe recordar que desde la sanción de la Ley Provincial n° 2353 en el año 1989, al día de la fecha en la Provincia no ha habido ningún proceso de segregación en los términos que fija la ley.

El único antecedente de segregación anterior a la sanción de la Ley de Municipios, fue el caso de Campo Grande, segregado ad-referéndum de sus ciudadanos (ley N nº 1819) en el año 1984. En dicha ocasión, si bien la convocatoria fue importante, de un padrón total de 1456 electores, sufragaron en las urnas 1120, es decir el 76,2%. De los mismos votaron afirmativamente 1082 electores que representaban un 74,31% del padrón total.

La conclusión que se extrae del ejemplo de Campo Grande es que, aún cuando el 74,31% del electorado se manifestó en favor de la segregación de dicho Municipio, el proceso habría fracasado rotundamente en caso de realizarse bajo el imperio de la Ley 2353.

El artículo 225 de la Constitución Provincial reconoce "la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional".

En su segundo párrafo establece que "La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal".

Por su parte el artículo 226 es tajante al determinar que: "Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un Municipio".

Por su parte el artículo 227 reza: "La Legislatura determina los límites territoriales de cada Municipio, tendiendo a establecer el sistema de ejidos colindantes sobre la base de la proximidad geográfica y posibilidad efectiva de brindar servicios municipales.

Toda modificación ulterior de los límites se hace por ley con la conformidad otorgada por referendum popular: En caso de anexiones, por los electores de los municipios interesados y en caso de segregaciones, por los electores de la zona que se segregase".

Asimismo debe añadirse que el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Rionegrina ya exige una mayoría especial de votos en la Honorable Legislatura para modificar la división política y administrativa de la Provincia. Dicho inciso, entre las facultades y deberes de la

Legislatura, indica que: "16. Establece la división administrativa y política; sólo podrá modificarse esta última con el voto de los dos tercios de los miembros presentes".

En otro orden de ideas no podemos perder de vista que para un acto tan trascendental como es el de una enmienda constitucional se exige que el texto sea ratificado por el voto de la mayoría del Pueblo, que es convocado al efecto o en oportunidad de la primera elección provincial que se realice. A su vez el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Provincial establece "Para que el referéndum se considere válido, se requiere que los votos emitidos superen el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los padrones electorales que correspondan a la Provincia en dicha elección". El presente proyecto tiene la firme convicción de exigir los mismos requisitos para el referéndum que aprueba la segregación de un municipio dispuesta por una Ley cuya sanción requiere una mayoría agravada.

Queda claro que la Constitución Rionegrina no estipula exigencias adicionales y restrictivas como la que exige el art. 13 de la Ley 2353 que pretendemos modificar, que ha quedado desactualizado y restringe el proceso de segregación so pretexto de reglamentación.

Asimismo consideramos que debe aprovecharse la iniciativa para modificar la redacción del artículo 3 de la Ley N N° 2353 por cuanto, al referirse únicamente a la creación de comunas, no se condice con el título del capitulo dentro del cual se ubica ("Creación y reconocimiento de Comunas y Municipios") ni con el articulado que sigue del que se desprende que el proceso allí regulado resulta aplicable tanto para las comunas como para los municipios (ver art. 7).

Por último estimamos oportuno añadir ciertos requisitos al Dictamen que debe evacuar el Poder Ejecutivo ante el pedido de reconocimiento de una comuna o municipio de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inciso b de la Ley N N° 2353. En tal sentido proponemos añadir un sub-inciso 4° conforme el cual el dictamen referido debe precisar otros requisitos que traduzcan calificadas singularidades del municipio o comuna (que pretenden su creación y reconocimiento) con incidencia determinante, a saber: - Discontinuidad territorial, superando los diez (10) kilómetros de la ciudad cabecera a escindirse; - Explosión demográfica y crecimiento exponencial; - Estructura socio económica; - Actividad principal distintiva; - Composición Social con idiosincracia peculiar.

Con estos puntos se pretende que el Dictamen sea lo más completo posible y permita evaluar en

forma acabada la petición de reconocimiento del municipio o comuna a crearse.

Por ello:

Autora: María Liliana Gemignani.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 3° de la ley N n° 2353 que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 3°.- Creación de una Comuna o Municipio- La creación de una Comuna o Municipio se hará por iniciativa del Poder Ejecutivo o a petición de un número no menor de cien (100) vecinos del lugar que se hubieran reunido para compartir la voluntad de constituirla, labrando un acta que contenga la expresión de tal empeño, a la que se acompañará un plano determinando el territorio sobre el que se pretende jurisdicción y competencia y el detalle de la infraestructura de servicios básicos en educación, seguridad, salud y justicia. Dicha petición se tramitará por ante el Poder Ejecutivo, que la presentará a la Legislatura según lo previsto en la presente Ley".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 4° de la ley N n° 2353 que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 4°.- Pedido de reconocimiento - Todo pedido de reconocimiento, para ser tenido en consideración, deberá adjuntar:

a) Solicitud de creación, con expresa mención del nombre o denominación a darle a la localidad y delimitación de la zona territorial que abarcará el futuro ejido, acompañada con la firma de los solicitantes, aclarando su domicilio real y número de documento de identidad.

b) Dictamen del Poder Ejecutivo, que deberá ser expedido en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener:

1. Evaluación política de la conveniencia de la creación.

2. Determinación precisa del ejido territorial que abarcaría, acompañando plano de dicho territorio con las observaciones de la

Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia, determinando la zona urbana en la que se prestarían servicios en forma inmediata y un ejido aledaño para la adecuada extensión futura de los mismos.

3. Datos poblacionales de la zona comprendida en la reivindicación, su distribución y proyección demográfica con las observaciones de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia sobre las previsiones acerca de su evolución. El pedido de reconocimiento y el plano aprobado deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia por dos (2) veces en el término de cinco (5) días.

4. Precisar otros requisitos que traduzcan calificadas singularidades con incidencia determinante:

   a. Discontinuidad territorial, superando los diez (10) kilómetros de la ciudad cabecera a escindirse.
   b. Explosión demográfica y crecimiento exponencial.
   c. Estructura socio económica.
   d. Actividad principal distintiva.
   e. Composición Social con idiosincracia peculiar".

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 13° de la ley N n° 2353 que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 13.- Procedimiento para la segregación - Cuando se propongan segregaciones, la medida deberá ser aprobada por referéndum popular en el que participen, al menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los electores convocados, en un número no menor de cien (100) para las Comunas y de quinientos (500) para los Municipios, lográndose el resultado favorable con la mitad más uno de los votos válidos emitidos. En cualquier caso, la Legislatura tomará nota previamente de la opinión de las autoridades del Municipio o Comuna afectado. La Junta Electoral Municipal notificará a la Legislatura Provincial la fecha del acto comicial y, dentro de los treinta (30) días de realizado, el resultado del mismo".

Artículo 4°.- De forma.